

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

NEXT STEP MEDICAL CO., INC.;  
JORGE IVÁN DÁVILA NIEVES;  
MADELINE RODRÍGUEZ MUÑOZ y  
la sociedad legal de gananciales  
compuesta por ambos,

Demandantes-Apelantes

V

BIOMET INC.; BIOMET  
INTERNATIONAL, LTD; BIOMET 3i  
LLC; BIOMET ORTHOPEDICS  
PUERTO RICO, INC.; FULANO DE  
TAL

Demandados-Apelados

KLAN201401217  
CONS.

KLCE201500104

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

SOBRE: LEY 75  
SOBRE  
CONTRATOS DE  
DISTRIBUCIÓN;  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Caso Núm.  
K AC2013-0275  
(907)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente.

### SENTENCIA Y RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Next Step Medical Co., Inc. (Next Step), Jorge Dávila Nieves (Sr. Dávila Nieves), Madeline Rodríguez Muñoz (Sra. Rodríguez Muñoz) y la Sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos nos solicitan que revoquemos una *Sentencia parcial* de 2 de junio de 2014, notificada el 4 de junio de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante su *Sentencia parcial* el TPI desestimó ciertas causas de acción que presentaron los apelantes.

A la par, los apelantes nos solicitan que revoquemos una *Orden* de 2 de junio de 2014, notificada el 4 de junio de 2014, en la cual el TPI denegó, a la

luz de lo resuelto en su *Sentencia parcial*, una solicitud de los apelantes para que se dictara una sentencia sumaria parcial a su favor.

El 19 de junio de 2014, los apelantes solicitaron al TPI que reconsiderara la *Sentencia parcial* y la *Orden* dictada. El 23 de junio de 2014, notificada en la misma fecha, el TPI declaró “sin lugar” la solicitud de reconsideración.

## I

El 12 de abril de 2013, Next Step, el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz, así como su Sociedad de bienes gananciales presentaron una *Demanda* en contra de Biomet, Inc.; Biomet International, Ltd.; Biomet 3i LLC, y Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc.<sup>1</sup> Alegaron que la parte apelada había incumplido un contrato de distribución, en violación a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*. A la par, presentaron otras cuatro causas de acción contra los apelados, independientes de aquella bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*.

El 19 de junio de 2013, Next Step, el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz, así como su Sociedad de bienes gananciales presentaron su *Segunda demanda enmendada*.<sup>2</sup> Nuevamente, reclamaron los remedios de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, y reprodujeron las otras cuatro causas de acción independientes en contra de los apelados. Así, **primero**, alegaron que Biomet, Inc., como su suplidor de “productos de trauma”, había terminado sin justa causa un contrato verbal de

---

<sup>1</sup> Pág. 2 del apéndice de los apelantes.

<sup>2</sup> Pág. 27 del apéndice de los apelantes.

distribución con Next Step, como su distribuidor exclusivo, en violación a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*.<sup>3</sup>

**Segundo**, alegaron que los apelados habían incurrido en incumplimiento de contrato y que con sus acciones habían violado, “los Artículos 1054[-]1060 del Código Civil. Por lo tanto, Next Step tiene derecho a la resolución del acuerdo según el Artículo 1077 del Código Civil, y al resarcimiento de todos los daños y perjuicios”.<sup>4</sup> **Tercero**, alegaron que Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc. había incurrido en interferencia torticera y que respondía bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *infra*.<sup>5</sup> **Cuarto**, alegaron que todos los apelados incurrieron en “conspiración civil” al conspirar para terminar el acuerdo de distribución, por lo que entendían que debían responder bajo el Artículo 1802 de Código Civil, *infra*. **Quinto**, Next Step, el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz, así como su Sociedad de bienes gananciales, amparados en el Artículo 1802 del Código Civil, *infra*, reclamaron los daños y perjuicios que con sus actuaciones los apelados supuestamente le provocaron.<sup>6</sup>

El 20 de noviembre de 2013, conjuntamente, Biomet, Inc., Biomet International, Ltd.; Biomet 3i LLC, y Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., presentaron su *Contestación a demanda*.<sup>7</sup> En síntesis, se negó haber tenido un contrato de distribución con Next Step. Además, se adujo que, de haber tenido un acuerdo de distribución, se contaba con justa causa para terminarlo.

El 7 de enero de 2014, los apelados presentaron una *Moción renunciando a defensa de justa causa y tornando descubrimiento de prueba notificado académico, solicitud de vista de daños expedita tornando vista de*

---

<sup>3</sup> Pág. 35 del apéndice de los apelantes.

<sup>4</sup> Pág. 36 del apéndice de los apelantes.

<sup>5</sup> Pág. 36 del apéndice de los apelantes.

*injunction preliminar provisional académica también.*<sup>8</sup> Así, le informaron al TPI que:

[...] la parte demandada ha decidido renunciar a su defensa de justa causa bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 278 et. seq. ("Ley 75") y, en su consecuencia, el descubrimiento de prueba notificado se ha tornado académico. A la luz de lo anterior, sólo restaría calendarizar el juicio en su fondo para determinación de daños bajo la Ley 75.<sup>9</sup>

No obstante, el 7 de enero de 2014, los apelantes presentaron una *Moción respondiendo a renuncia de los demandados a defensa de justa causa, solicitando se dé por admitida y estipulada la responsabilidad civil, y reiterando solicitud y necesidad del remedio injunction preliminar del Artículo 3-A de la Ley 75.*<sup>10</sup> Entre otros asuntos, apuntaron que, si bien aceptaban la estipulación propuesta por los apelados respecto a su responsabilidad bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, esa reclamación constituía solamente su **primera** causa de acción y que no renunciaban a las restantes **cuatro** causas de acciones presentadas en la *Segunda demanda enmendada.*<sup>11</sup>

El 14 de enero de 2014, los apelados presentaron una *Moción aclaratoria en torno a renuncia a defensa de justa causa*<sup>12</sup> y manifestaron que:

A solicitud de la parte demandante, por la presente las partes demandadas aclaran para el récord que en efecto la renuncia a la defensa de justa causa conlleva el que las partes demandadas dan por admitida su responsabilidad civil bajo la Ley 75 por terminación de la relación de distribución entre los demandados y del demandante Next Step Medical Co., Inc. El Tribunal determinará la

---

<sup>6</sup> Pág. 38 del apéndice de los apelantes.

<sup>7</sup> Pág. 616 del apéndice de los apelantes.

<sup>8</sup> Pág. 658 del apéndice de los apelantes.

<sup>9</sup> Pág. 659 del apéndice de los apelantes.

<sup>10</sup> Pág. 662 del apéndice de los apelantes.

<sup>11</sup> Pág. 664 del apéndice de los apelantes. Las reclamaciones quedaron explicadas en el acápite donde se detalló la presentación de la *Segunda demanda enmendada* de 19 de junio de 2013.

<sup>12</sup> Pág. 676 del apéndice de los apelantes.

cantidad de compensación, si alguna, que merecería la parte demandante. Dicha cantidad será objeto de descubrimiento de prueba pericial entre las partes y de juicio en su fondo.<sup>13</sup>

El 15 de enero de 2014, los apelantes presentaron la *Moción respondiendo a moción de los demandados admitiendo formalmente la responsabilidad civil bajo la Ley 75, reiterando necesidad del remedio de injunction preliminar del Artículo 3-A de la Ley 75, pero solicitando que la vista del 17 de enero de 2014 sea una para calendarizar procedimientos y para tratar de negociar acuerdos que tornen el remedio de injunction preliminar académico*.<sup>14</sup> En lo pertinente, se le solicitó al TPI que aceptara la estipulación propuesta por los apelados respecto a su responsabilidad bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*.

El 11 de febrero de 2014, el TPI emitió una *Resolución* y denegó la solicitud de *injunction* preliminar que habían solicitado los apelantes, al amparo del “Artículo 3A de la Ley 75, 10 L.P.R.A. sec. 278b-1, para restablecer la relación de distribución con la demandada [los apelados]”.<sup>15</sup> A la par, respecto a la reclamación bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, ya que los apelados había aceptado renunciar a su defensa de justa causa, el TPI dispuso que sobre esa causa de acción el único asunto que quedaba pendiente era la adjudicación de los daños que se le provocó a los apelantes. En desacuerdo con la determinación de no conceder el remedio provisional, los apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el caso *Next Step Medical, Co. Inc. v. Biomet Inc.*,

---

<sup>13</sup> Pág. 676 del apéndice de los apelantes.

<sup>14</sup> Pág. 679 del apéndice de los apelantes.

<sup>15</sup> Pág. 764 del apéndice de los apelantes.

KLCE201400439. Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del TPI y concedió el remedio provisional.<sup>16</sup>

Entretanto, el 13 de marzo de 2014, el TPI celebró una vista de cuya *Minuta*<sup>17</sup> se desprende que:

El Tribunal le concedió a la parte demandada hasta el lunes, 14 de abril de 2014, antes de las 5:00 de la tarde, para **presentar su moción dispositiva, con relación a las causas de acción por incumplimiento de contrato y/o terminar el acuerdo de distribución exclusiva, ello, conforme al Código Civil, interferencia torticera, daños y perjuicios por conspirar para menoscabar o terminar distribución exclusiva y, por último, la alegación de demandantes individuales en la demanda.**

La parte demandante deberá presentar su oposición en o antes del 25 de abril de 2014, antes de las 5:00 de la tarde.

Presentados los escritos, el Tribunal resolverá de conformidad. (Énfasis del original suprimido y énfasis suplido).<sup>18</sup>

Consecuentemente, el 14 de abril de 2014, los apelados presentaron una *Moción de sentencia parcial por las alegaciones*.<sup>19</sup> Expresaron que la reclamación medular de los apelantes era por la violación al contrato de distribución, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*. A esos efectos, indicaron que las demás causas de acción numeradas como de la dos a la cinco en la *Segunda demanda enmendada* debían ser desestimadas, toda vez que estaban incluidas dentro de la reclamación bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*. En síntesis, expresaron que la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, era el remedio exclusivo al que tenía derecho los apelantes por los hechos alegados.

---

<sup>16</sup> Posteriormente, de modo que no se afecte la explicación cronológica de los hechos de este caso, se discute la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones.

<sup>17</sup> Pág. 799 del apéndice de los apelantes.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> Pág. 870 del apéndice de los apelantes.

Manifestaron que era improcedente realizar cualquier otra reclamación bajo el Código Civil por los hechos alegados respecto a la violación del contrato de distribución, pues, ello estaba cubierto por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*. A tales fines, sostuvieron que:

[...] las Causas de Acción Adicionales como cuestión de umbral son improcedentes – primero, porque es la Ley 75, como ley especial, la que provee el remedio para el menoscabo o terminación sin justa causa de una relación de distribución (precisamente la alegación de hechos en que se basan las Causas de Acción Adicionales); y segundo, porque de todos modos las mismas son totalmente implausibles, toda vez que están ausentes uno [sic] más de los elementos constitutivos de cada una.<sup>20</sup>

El 16 de mayo de 2014, los apelantes presentaron la *Oposición a moción solicitando desestimación*.<sup>21</sup> Manifestaron que la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, no era el único remedio al que tenían derecho bajo los hechos alegados, por lo que era incorrecto desestimar las demás casusas de acción incluidas en la *Segunda demanda enmendada*.

El 22 de mayo de 2014, los apelantes presentaron una *Moción solicitando sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36.1 de procedimiento civil*.<sup>22</sup> Razonaron que, toda vez que los apelados habían admitido su responsabilidad bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra* (**primera** causa de acción), procedía que el TPI favoreciera sumariamente la **segunda** causa de acción por incumplimiento de contrato; la **tercera** causa de acción por interferencia torticera de parte de Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., y la **quinta** causa de acción por los daños, bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *infra*, supuestamente sufridos por

---

<sup>20</sup> Pág. 872 del apéndice de los apelantes.

<sup>21</sup> Pág. 917 del apéndice de los apelantes.

Next Step, el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz y su Sociedad de bienes gananciales. Los apelantes indicaron que no solicitaban la disposición sumaria de la **tercera** causa de acción por la “conspiración civil” de los apelados para terminar el acuerdo de distribución y cuya reparación se solicitó, a través de Artículo 1802 del Código Civil, *infra*.

De otra parte, el 30 de mayo de 2014, respecto a inconformidad de los aquí apelantes con la *Resolución* del TPI de 11 de febrero de 2014 que denegó la solicitud de *injunction* preliminar que habían solicitado, un Panel Hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* en el caso *Next Step Medical, Co. Inc. v. Biomet Inc.*, KLCE201400439, revocó la *Resolución* del TPI y concedió el remedio solicitado por los aquí apelantes. Consecuentemente, el Tribunal de Apelaciones dispuso que:

[...] se expide el auto de *certiorari* presentado, se revoca la resolución recurrida y se le confiere el remedio interdictal al petionario, mientras duren los procedimientos en el caso de epígrafe, los cuales continuará conforme han sido señalados.

El de 2 de junio de 2014, notificada el 4 de junio de 2014, el TPI emitió la *Sentencia parcial* aquí revisada. El Tribunal dispuso de los asuntos pendientes en cuanto a las causas de acción que deberían ventilarse ante sí.<sup>23</sup> El TPI favoreció la *Moción de sentencia parcial por las alegaciones* de 14 de abril de 2014 de los apelados. Así, se desestimaron todas las causas de acciones presentadas por los apelantes en su *Segunda demanda enmendada* (segunda, tercera, cuarta y quinta causa de acción de la *Segunda demanda enmendada*), menos la primera causa de acción que era la reclamación

---

<sup>22</sup> Pág. 940 del apéndice de los apelantes.

<sup>23</sup> Pág. 1096 del apéndice de los apelantes.



medular, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*.

En la misma fecha--2 de junio de 2014, notificada el 4 de junio de 2014-- el TPI emitió una *Orden*<sup>24</sup> y declaró “sin lugar” la *Moción solicitando sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36.1 de procedimiento civil* de 22 de mayo de 2014 de los apelantes. El TPI razonó que era improcedente, a la luz de lo resuelto en su *Sentencia parcial* en la cual, como apuntáramos, desestimó todas las causas de acción de los apelantes, menos aquella bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*. Específicamente, el TPI indicó, en lo pertinente, que:

Examinada la “Moción solicitando sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36.1 de Procedimiento Civil” presentada por la parte demandante el 22 de mayo de 2014, este Tribunal dispone como sigue:

Sin lugar, véase, *Sentencia Parcial* de esta fecha. (Énfasis del original suprimido).<sup>25</sup>

El 19 de junio de 2014, los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción solicitando reconsideración*.<sup>26</sup> Reiteraron que los remedios provistos por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, no tenía como consecuencia que resultaran improcedentes las demás causas de acciones presentadas.

El 23 de junio de 2014, notificada en la misma fecha, el TPI emitió un dictamen que intituló como *Orden* y declaró “sin lugar” la solicitud de reconsideración.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Pág. 1105 del apéndice de los apelantes.

<sup>25</sup> Pág. 1105 del apéndice de los apelantes.

<sup>26</sup> Pág. 1115 del apéndice de los apelantes.

<sup>27</sup> Pág. 1160 del apéndice de los apelantes.

Inconforme, en la misma fecha, el 23 de julio de 2014, los apelantes presentaron ante este Tribunal el documento intitulado *Recurso de apelación o certiorari*.<sup>28</sup> Solicitaron que dejáramos sin efecto la *Orden* en reconsideración de 23 de junio de 2014 y, por lo tanto, que revocáramos la *Sentencia parcial* y la *Orden*, ambas, de 2 de junio de 2014. A esos efectos, los apelantes señalaron que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el TPI como cuestión de derecho al desestimar la segunda, tercera, cuarta y quinta causas de acción por sus alegaciones bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, toda vez que la Ley 75 no es un remedio exclusivo, y las causas de acción desestimadas: (1) son permisibles bajo la doctrina de remedios múltiples, y de todas maneras, no aplican a la misma conducta antijurídica de la Ley 75; (2) no solicitan el resarcimiento de los mismos daños que el Art. 3 de la Ley 75; y (3) están debidamente alegadas según los criterios de suficiencia de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, y además están debidamente fundamentadas en el derecho aplicable.
2. Erró el TPI como cuestión de derecho al denegar la moción de sentencia sumaria parcial radicada por los demandantes a base de la errada *Sentencia parcial* desestimando en sus alegaciones las causas de acción bajo el Código Civil.

El 22 de agosto de 2014, los apelados presentaron su *Alegato y oposición a que se expida el auto de certiorari*. En cuanto al recurso de apelación, sostuvieron que el TPI no había errado al desestimar las causas de acciones de la dos a la cinco, toda vez que la reclamación principal, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, *infra*, cobijaba lo reclamado por los apelantes en sus otras casusa de acción y que, además, a base de los hechos alegados quedaban excluidas las reclamaciones en daños y perjuicios, al amparo del Artículo 1802 del Código

---

<sup>28</sup> El 31 de julio de 2014, los apelantes presentaron una *Moción para sustituir páginas con errores tipográficos*. Expresaron que el recurso presentado inicialmente contenía múltiples errores por lo que deseaban que se sustituyera ese documento con el que anejaron como parte de su moción. Los apelados no objetaron esa solicitud. Entonces, para fines de este caso nos

Civil, *infra*. De otra parte, se opusieron a que expidiéramos el recurso de *certiorari*.

## II

### A. APELACIÓN EN CASOS CIVILES

El Tribunal Supremo, al discutir el recurso de apelación, explicó que en nuestra jurisdicción, todo ciudadano tiene un derecho a que un Tribunal de superior jerarquía revise las sentencias emitidas por los Tribunales de menor jerarquía. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 185 (2007). Ahora bien, ese derecho “a invocar la jurisdicción de un tribunal apelativo es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea Legislativa lo reconozca”. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 185. En esa línea, el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(a), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá atender controversias, entre otros recursos, mediante el recurso de apelación. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 700 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012). El artículo dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá y conocerá, “[m]ediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.

La apelación **no** es un recurso de carácter discrecional como el *certiorari*. Satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997).

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del Foro revisado son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, los Tribunales Apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del Foro de Instancia con nuestras propias apreciaciones, tampoco intervendremos con las determinaciones de hechos que realizó, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Normalmente, debemos aceptar como correctos los hechos determinados por el Tribunal, así como su apreciación de la credibilidad que le merecieron los testigos y el valor probatorio que le adjudicó a la prueba presentada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

La anterior norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte le demuestre al Tribunal Apelativo que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771. En esos casos, de determinarse lo anterior, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

Al analizar si el Tribunal revisado incurrió en un error manifiesto, capaz de descartar sus determinaciones de hechos, nuestro Máximo Foro, reprodujo

que una interpretación errónea de la prueba no es inmune frente a la función revisora de los Tribunales de Apelaciones.<sup>29</sup> Así, se expresó que:

[...] aunque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, **“si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas”**. (Nota al calce del original suprimida y énfasis nuestro). *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 772.

## B. **CERTIORARI**

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.<sup>30</sup>

Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que:

---

<sup>29</sup> En *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 781, el Tribunal Supremo analizó las modalidades de lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, de parte del juzgador, de modo que el Tribunal revisor pueda intervenir con las determinaciones realizadas.

<sup>30</sup> Nuestro Tribunal Supremo, en *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011), explicó que:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción<sup>31</sup> para la determinación de si expedimos el recurso:

---

solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., esto es, una solicitud de remedio provisional. La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes u resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctons* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

[...] la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, [...] también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, y las *anotaciones de rebeldía*.

<sup>31</sup> Sobre la discreción, en *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338, el Tribunal Supremo expresó que:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del foro revisado son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, los Tribunales Apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del Foro de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771;

---

El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.”

*Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La anterior norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte le demuestre al Tribunal Apelativo que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 771.

### C. LEY DE CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de contratos de distribución, 10 LPRA sec. 278 *et seq.* (Ley Núm. 75), promueve la política pública de nivelar las condiciones de contratación entre dos partes económicamente dispares, particularmente, aquella relación contractual entre el principal, o concedente, y el distribuidor de un producto o servicio. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, Opinión de 6 de marzo de 2014, 2014 TSPR 30; 190 DPR \_\_\_\_ (2014).<sup>32</sup> En particular, la Ley Núm. 75, *supra*, busca erradicar la indeseable práctica por parte del principal, o concedente (comúnmente denominado “suplidor”), de eliminar, **sin justa causa**, a su distribuidor una vez este logró crear un mercado favorable para el producto o servicio que distribuye, en virtud del contrato de distribución con el principal. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 500 (2005); *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, 123 DPR 379, 386 (1989). Entonces, la Ley Núm. 75, *supra*, evita la terminación arbitraria, o sin justa causa, de un contrato de distribución en perjuicio del interés del distribuidor y, a su vez, con el indebido favorecimiento del principal. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*,

---

Es importante señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. (Citas del original suprimidas).

<sup>32</sup> Debe apuntarse que la aplicación de la Ley Núm. 75, *supra*, **no** se circunscribe a los contratos de distribución exclusivamente. La Ley Núm. 75, *supra*, no requiere que la exclusividad sea un elemento del contrato de distribución para que sean de aplicación sus



págs. 500-501; *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, supra, pág. 386. En ese contexto, nuestro Tribunal Supremo explicó que:

La Ley Núm. 75 fue diseñada con el propósito expreso de proteger los derechos legítimos de los distribuidores y remediar los perjuicios causados a éstos. Ello, en relación a las prácticas abusivas de principales que, sin justa causa, menoscaban arbitrariamente las relaciones contractuales con los distribuidores, tan pronto éstos crean un mercado favorable a sus productos y servicios. El aludido esquema legal impide que un principal se apropie injustamente de la plusvalía de un negocio después de que un distribuidor local ha conquistado un mercado y una clientela a través de su gestión empresarial. **En mérito de lo anterior, reiteradamente hemos expresado que la Ley Núm. 75 crea una causa de acción a favor de los distribuidores para detener el incumplimiento del principal y ser compensados en daños cuando, luego de introducir productos en el mercado y lograr su reconocimiento social y ventas suficientes, son despojados, sin justa causa, del negocio gestado.** (Énfasis nuestro). *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley Núm. 75, 10 LPRA sec. 278b, dispone el remedio a concederse cuando un Tribunal determina que, en efecto, un principal incurrió en acciones torticeras y, sin justa causa, procedió a terminar un contrato de distribución con su distribuidor. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra; *P.R. Oil v. Dayco*, supra, pág. 501. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 75, supra, reza:

De no existir justa causa para la terminación del contrato de distribución, para el menoscabo de la relación establecida, o para la negativa a renovar dicho contrato, el principal habrá ejecutado un **acto torticero** contra el distribuidor y deberá indemnizarle en la medida de los daños que le cause, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

(a) El valor actual de lo invertido por el distribuidor para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueren fácil y razonablemente aprovechables para alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado.

(b) El costo de las mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el distribuidor tenga en existencia, y de cuya venta o explotación no pueda beneficiarse.

(c) La plusvalía del negocio, o aquella parte de ésta atribuible a la distribución de la mercancía o la prestación de los servicios de que se trate, a ser determinada dicha plusvalía tomando en consideración los siguientes factores:

(1) Número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución;

(2) volumen actual de distribución de la mercancía o prestación de los servicios de que se trate y la proporción que representa en el negocio del distribuidor;

(3) proporción del mercado de Puerto Rico que dicho volumen representa;

(4) cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía.

(d) El monto de los beneficios que se hayan obtenido en la distribución de la mercancía o en la prestación de los servicios, según sea el caso, durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio de los beneficios anuales obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen. (Énfasis nuestro).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que los criterios anteriores del Artículo 3 de la Ley Núm. 75, *supra*, solamente son **guías** para la determinación de la cuantía de daños por una reclamación bajo la Ley Núm. 75, *supra*. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, págs. 505-506; *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 90 (1983). En esa línea, se ha resuelto que los Tribunales cuentan con discreción para, al realizar su determinación de la cuantía de los daños correspondientes, decidir cuáles criterios del Artículo 3 de la Ley Núm. 75, *supra*, utilizar y cuáles no. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, págs. 505-506; *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, *supra*, pág. 90. Esa determinación de la cuantía, claro está, se hará en consideración a la prueba que se presente como en cualquier acción regular torticera de

daños y perjuicios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra, págs. 505-506; *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, supra, pág. 90. A esos fines, nuestro Máximo Foro manifestó que:

Los factores enumerados son sólo **guías** para la determinación de la cuantía de los daños y no obligan al tribunal a conceder automáticamente indemnización aplicando todos y cada uno de los factores. El tribunal tiene discreción para aplicar los factores enumerados a la luz de las circunstancias específicas de cada caso conforme la prueba desfilada. Por supuesto, la indemnización nunca podrá tener carácter punitivo, pues, como se sabe, tales daños no existen en nuestra jurisdicción. (Énfasis nuestro). *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, supra, pág. 90.

Por último, el Artículo 3-A de la Ley Núm. 75, 10 LPRA sec. 278b-1<sup>33</sup>, establece que los Tribunales pueden conceder remedios provisionales o medidas interdictales, a través de las que deberán mantenerse vigentes los términos del contrato de distribución, mientras el Tribunal resuelve los méritos de la controversia respecto a la justa causa para la terminación del acuerdo de distribución y si procede la concesión de remedios, al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 75, supra. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

### III

De entrada, comenzamos por atender el recurso de apelación de la *Sentencia parcial* de 2 de junio de 2014 el cual corresponde al primer error señalado por los apelantes en el escrito intitulado *Recurso de apelación o certiorari*. Resolvemos que ese error no se cometió. Así, el TPI no incurrió en

---

<sup>33</sup> El Artículo 3-A de la Ley Núm. 75, supra, reza:

En cualquier pleito en que esté envuelta directa o indirectamente la terminación de un contrato de distribución o cualquier acto en menoscabo de la relación establecida entre el principal o concedente y el distribuidor, **el tribunal podrá conceder durante la pendencia del pleito, cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal para hacer o desistir de hacer, ordenando a cualquiera de las partes o a ambas a continuar, en todos sus términos, la relación establecida mediante el contrato de distribución, y/o a abstenerse de realizar acto u omisión alguna en menoscabo de la misma.** En todo caso en que se solicite el remedio provisional aquí provisto el tribunal considerará los intereses de todas las partes envueltas y los propósitos de política pública que informa este capítulo. (Énfasis nuestro).

error al desestimar la segunda, tercera, cuarta y quinta causa de acción presentada por los apelantes en su *Segunda demanda enmendada*. Al contrario, evaluadas las posturas de las partes, el voluminoso expediente ante nuestra consideración, así como la *Sentencia parcial* cuestionada, en atención a nuestro derecho aplicable, encontramos que el TPI lo interpretó y aplicó correcta y atinadamente a los hechos particulares del caso ante sí, a la luz de los contornos de la Ley Núm. 75, *supra*. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770. Procedemos a discutir individualmente las causas de acciones desestimadas, de modo que no exista confusión respecto a nuestros razonamientos para confirmar la determinación tomada por el TPI. Veamos.

Al desestimar la **segunda** causa de acción de los apelantes, observamos que el TPI no erró al sentenciar que:

En síntesis, la controversia ante este Tribunal es si un distribuidor, que alega haber sido terminado sin justa causa, puede, a pesar de que tiene disponible y ha reclamado una causa de acción al amparo de la Ley 75, reclamar además al amparo de los Artículos 1077 y 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3052 y 5141, respectivamente. Es decir, si un principal que toma una decisión que constituye un menoscabo o terminación sin justa causa de una relación de distribución, debe estar sujeto a una causa de acción adicional y distinta a la que establece la Ley 75 por precisamente ese mismo acto anti jurídico. Este Tribunal concluye que no.

La posibilidad de que un principal se vea expuesto a responsabilidad civil al amparo de los Artículos 1077 y 1802 del Código Civil por un acto que está específicamente regulado dentro de los contornos de la Ley 75, chocaría con el propósito de la Ley 75 de que sea esta, como ley especial, la que crea el marco legal específico que gobierna las relaciones entre un principal y un distribuidor.

En vista de lo anterior, este Tribunal concluye que no puede subsistir la “Segunda Causa de Acción” por incumplimiento de contrato, dado que la parte demandante alega que el acto que constituyó un incumplimiento de contrato fue la terminación de la relación de distribución llevada a cabo por la parte demandada.

Cual discutido, este acto está regulado específicamente, y ocupado, por la Ley 75.<sup>34</sup>

Ciertamente, la reclamación hecha bajo esta segunda causa de acción está contemplada dentro de los remedios que provee la Ley Núm. 75, *supra*. El estudio del mencionado estatuto, a la luz de su jurisprudencia interpretativa, revela que la Ley Núm. 75, *supra*, busca evitar y, de suceder, sancionar, la terminación sin justa causa de un contrato de distribución. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, págs. 500-501; *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, *supra*, pág. 386. Al ser ese el caso, resultaría incorrecto por repetitivo, reconocerle una causa de acción adicional a los apelantes, cuando dicha causa de acción, como apuntáramos, quedó incorporada por nuestro legislador en la ley especial aquí discutida. Realmente, la improcedencia de esta paradójica segunda causa de acción esbozada por los apelantes, se explica por sí sola, cuando se estudia y conoce la intención y el propósito que caracteriza la Ley Núm. 75, *supra*, el cual, según hemos reseñado, es impedir y castigar la terminación injustificada de un contrato de distribución. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*. En esa línea, no se pierda de perspectiva que es una norma reiterada en nuestra jurisdicción que una ley de carácter especial prevalece sobre una general, por lo que ante la existencia de aquella, no debe acudirse a la general, a no ser en aras de suplir sus lagunas. Artículo 12 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 12<sup>35</sup>; *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, 2014 TSPR 103, Opinión de 4 de septiembre de 2014; 191 DPR \_\_\_\_ (2014); *SLG Pagán-Renta v.*

---

<sup>34</sup> Págs. 1100-1101 del apéndice de los apelantes.

<sup>35</sup> El Artículo 12 del Código Civil, *supra*, reza:

En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este título

*Walgreens*, 2014 TSPR 20; 190 DPR \_\_\_\_ (2014). A esos efectos, en *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús Vélez*, 180 DPR 387, 398 (2010), se comentó que:

El Art. 12 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 12, dispone que “[e]n las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este título”. “De acuerdo con este principio de interpretación estatutaria, en diversas ocasiones hemos expresado que una ley de carácter especial prevalece sobre un estatuto de carácter general.” *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 236 (2007). “En hermenéutica, el género cede ante la especie; lo general ante lo específico”. *Ex parte Ramos*, 53 D.P.R. 374, 377 (1938). Como nos comenta Vázquez Bote,

[s]uele distinguirse ... un Derecho General y un Derecho particular o singular, llamado también de excepción. Bajo la primera denominación se hace referencia al conjunto de normas objetivas que tienen por finalidad prevenir efectos para el caso de realización de supuestos fácticos, efectos que se previenen en atención solamente a las notas genéricas de los hechos por producirse.

Son, pues, normas dirigidas a la colectividad. Pero frente a estas disposiciones de carácter general y el alcance asimismo general, existen normas que van referidas a regular situaciones particulares o individualizadas. Por su limitada finalidad, el Derecho particular implica una conclusión de la norma general, restringiéndola, exceptuándola o suspendiéndola en su eficacia. E. Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño: El Derecho Civil, teoría general de la norma jurídica*, Orford, Equity Publishing Company, 1991, Vol. II, Sec. 4.4, pág. 97.

De otra parte, respecto a la **tercera** causa de acción, el Tribunal apelado, al determinar que procedía su desestimación, explicó que:

En este caso, las alegaciones de la demandante en cuanto a culpa, consecuencia y daños están centradas en la terminación de la relación de distribución llevada a cabo por la parte demandada-acto específicamente regulado por la ley 75.

Por otro lado, este Tribunal concuerda con el argumento en la alternativa de la parte demandada a los efectos de que el primer elemento requerido por la causa de acción de interferencia no está presente en este caso. **No existe controversia, pues se desprende de las propias alegaciones, que la entidad a quien**

**la parte demandante le imputa “interferencia”- Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., es una subsidiaria de las demás demandadas y, por consiguiente, [...] no puede constituir un “tercero” para propósitos de la doctrina de interferencia torticera. (Énfasis nuestro).<sup>36</sup>**

Coincidimos con esa conclusión que realizara el TPI. Observamos que para efectos del presente pleito, en particular, de la causa de acción por interferencia torticera, no se demostró que Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc. pudiera considerarse como un tercero ajeno a la relación contractual de distribución entre Biomet, Inc. y los apelados.<sup>37</sup> Al contrario, Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., resulta como una afiliada, o subsidiaria del principal, Biomet, Inc., según postulado por los propios apelantes en su *Oposición a moción solicitando desestimación* de 16 de mayo de 2014.<sup>38</sup> Así, no surge una diferenciación o distinción entre Biomet, Inc. y Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., en cuanto a lo que la Ley Núm. 75, *supra*, define como un “principal o concedente” y, de lo alegado, realmente se presenta como un *alter ego* de la primera. Artículo 1 de la Ley Núm. 75, *supra*.<sup>39</sup> Entonces, según los hechos y las circunstancias alegadas en este caso, y por las cuales se busca reparación, bajo la tercera causa de acción, a los apelantes tampoco se le puede reconocer una causa de acción adicional y fuera de los contornos que contempla la Ley Núm. 75, *supra*. Con ello no resolvemos, naturalmente, que un distribuidor no pueda recurrir al Código Civil

---

<sup>36</sup> Pág. 1101 del apéndice de los apelantes.

<sup>37</sup> Los criterios para una causa de acción por interferencia torticera o culposa son que: 1) exista un contrato con el cual interfiera un tercero; 2) medie culpa; 3) se ocasione un daño, y 4) el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575-576 (2001); *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553, 558-559 (1984).

<sup>38</sup> Pág. 928 del apéndice de los apelantes.

<sup>39</sup> El Artículo 1 de la Ley Núm. 75, *supra*, define la figura del “principal o concedente” como la “[p]ersona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor”.

para responsabilizar a una parte (tercero) que no está contemplada dentro de los parámetros de la Ley Núm. 75, *supra*. No obstante, esas no son las circunstancias aplicables a los hechos por los cuales se pretendió hacer valer esta causa de acción, como acertadamente lo identificó el TPI. Según apuntáramos, no se demostró que Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc., sea un extraño o tercero, de modo que los apelantes pudieran recurrir a nuestro Código Civil para responsabilizar a esa parte como una que no formó parte del contrato de distribución, ya que la Ley Núm. 75, *supra*, solamente provee reparación para las controversias habidas entre el principal y su distribuidor en virtud del contrato de distribución otorgado entre estos. Los apelantes intentaron convencer a este Tribunal, así como al TPI, de su postura y, a esos efectos, citaron como vinculante a este asunto el caso de *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984). En ese caso, es cierto que nuestro Tribunal Supremo reconoció una acción por interferencia torticera cuando un tercero interviene con un contrato de distribución otorgado entre otras dos partes. No obstante, aquí no estamos ante esa situación, pues, como hemos resuelto no observamos una diferenciación entre el principal Biomet, Inc. y Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc. que convierta al último, bajo las **circunstancias particulares de este caso**, en un tercero interferente en la relación contractual de distribución con los apelados. Véase, además, el caso de *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 588 (2001), en el cual nuestro Tribunal Supremo dispuso que un *alter ego*, no podía considerarse como un tercero capaz de intervenir torticeramente en una relación contractual, por lo que esa reclamación era improcedente contra dicha parte, por no constituir, precisamente, un tercero. Consecuentemente, avalar la postura de los



apelantes, en este supuesto, significaría ratificar su contradictoria postura que tiene como efecto entretener la idea de que Biomet, Inc., mediante Biomet Orthopedics Puerto Rico, interfirió con su propio contrato de distribución otorgado con los apelantes. El entendimiento jurídico de nuestro estado de derecho dicta que ello es una acción por incumplimiento de contrato por el principal, lo cual resolvimos, en el acápite anterior, que está cobijado dentro de los principios medulares de la Ley Núm. 75, *supra*. Como se observa, la argumentación de los apelantes es una circular, la cual, ciertamente, se manifiesta como un contrasentido jurídico que no merece mayor atención. No erró el TPI.

Por otro lado, el TPI dispuso conjuntamente de la **cuarta** y la **quinta** causa de acción y resolvió que:

Tampoco pueden subsistir la “Cuarta Causa de Acción”, por conspiración civil al amparo del Artículo 1802, ni la “Quinta Causa de Acción”, por daños y perjuicios, también al amparo del 1802.

Al igual que las otras, es evidente que estas causas de acción, y los daños presuntamente sufridos, emanan del acto de la terminación de la relación de distribución. Además, este Tribunal coincide con el argumento en la alternativa de la parte demandada a los efectos de que la “Quinta Causa de Acción” es improcedente, pues quienes reclaman daños son los codemandantes individuales, accionistas, oficiales y administradores del distribuidor, con quienes la parte demandada nunca contrató.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 D.P.R. 813, 822-823 (2008), estos codemandantes individuales, ajenos a las [sic] relación de distribución, no están legitimados para reclamar el resarcimiento de sus propios daños, presuntamente causados por la terminación de la relación de distribución. (Subrayado del original).<sup>40</sup>

Sobre la **cuarta** causa de acción, aunque el TPI no explicó detalladamente su razonamiento para desestimarla, encontramos que no erró

---

<sup>40</sup> Pág. 1102 del apéndice de los apelantes.

al así proceder. No está en duda que se puede responsabilizar a terceros, fuera de los parámetros de la Ley Núm. 75, *supra*, por ejemplo, bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, por los actos torticeros que estos ejecuten respecto a un contrato de distribución entre el principal y el distribuidor. Aclarado ello, en todo el período de vigencia ininterrumpida de la Ley Núm. 75, *supra*, en el cual, naturalmente, se han discutido las múltiples relaciones, obligaciones y responsabilidades que surgen de un contrato de distribución, dentro y fuera del estatuto especial, el puntilloso estudio de nuestra jurisprudencia, revela que bajo nuestro estado de derecho no se ha reconocido una causa de acción por “conspiración civil” que encuentre reparación bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Lo anterior, cuando a los que se pretende responsabilizar, no le es de aplicación la Ley Núm. 75, *supra*, pues, se alega que son terceros por no haber sido contratantes en el acuerdo de distribución entre el principal y el distribuidor. Las escuetas argumentaciones de los apelantes no arrojan verdadera luz sobre la procedencia de su alegación por “conspiración civil” y su reparación bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Véase, la *Segunda demanda enmendada*<sup>41</sup>, la *Oposición a moción solicitando desestimación*<sup>42</sup> y la *Moción solicitando reconsideración*<sup>43</sup>. A la par, la explicación incluida en la comparecencia de los apelantes ante nosotros, *Recurso de apelación o certiorari*<sup>44</sup>, resulta insuficiente para convencernos de que debemos variar

---

<sup>41</sup> Pág. 37 del apéndice de los apelantes.

<sup>42</sup> Pág. 935 del apéndice de los apelantes.

<sup>43</sup> Pág. 1126 del apéndice de los apelantes.

<sup>44</sup> A los efectos de justificar su causa de acción por “conspiración civil” a la pág. 24 del recurso de los apelantes, estos solamente manifestaron que:

En su Sentencia Parcial, este Honorable Tribunal no discute razón alguna para desestimar la Cuarta Causa de Acción por Conspiración Civil excepto que sólo indica que la misma emana del acto de terminación de la relación de distribución.

nuestro estado de derecho vigente. Su comparecencia ante nosotros no abunda sobre los endebles argumentos que sobre su teoría esbozaron ante el TPI, más bien resultan como una repetición de estos, lo cual revela su improcedencia. De otra parte, los apelantes intentan persuadir a este Tribunal de su posición y citan la **nota al calce** número 1 del caso *Gemco Latinoamericana, Inc. v. Seiko Time Corporation, Hattori Seiko Co., Ltd., and Hattori Corporation of America*, 685 F.Supp. 400, 402 (S.D.N.Y. 1988), que reza:

The *Romero* court suggested that a non-signatory who conspired with a grantor to violate Law 75 might be a proper party if the complaint sought injunctive relief. **However, as conspiracy itself is not an independent tort, the conspirator's liability would depend upon a substantive violation of Law 75 by the grantor.** Since the arbitrators found no violation of Law 75 by Seiko Time, that theory has no application here. (Énfasis nuestro).

Los apelantes fueron ambiguos al expresar a qué parte de la nota al calce se referían, cómo interpretaban dicha nota al calce y cómo entendían que esta favorecía su postura de una reclamación por “conspiración civil”, bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Se limitaron a indicar que aplicaba una causa de acción por “conspiración civil” bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, a base de la cita provista, sin embargo no proveyeron la parte del texto que entendían que hacía aplicable su teoría. La citada nota al calce

---

(Ap. 1102). Esta interpretación de las alegaciones es incorrecta. En la Cuarta Causa de Acción el demandante Next Step reclamó una acción por conspiración civil bajo el Artículo 1802 en contra de todos los demandados. Véase See [sic] *Gemco Latinoamericana*, 685 F. Supp. A la pág. 402, n. 1 (resolviendo que existe una reclamación de conspiración civil para [sic] violar la Ley 75 en contra de terceros que asisten a un suplidor que viola la Ley 75). Esta causa de acción va dirigida a resarcir todos los daños generados por la componenda suscitada por todos los demandados en contra del [sic] Next Step. Ello incluye los daños no resarcibles bajo el Art. 3 de la Ley 75. Como indicado antes, una acción bajo la Ley 75 sólo puede ser alegada en contra del suplidor, mientras que una causa de acción por conspiración civil puede ser alegada en contra de todos los actores de [sic] conspiran para privar a un distribuidor demandante de sus derechos legales

resulta insuficiente para movernos a favorecer que el TPI no debió desestimar la causa de acción por “conspiración civil”. Advertimos que dicha reclamación tiene gran similitud con aquella por interferencia torticera bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Entonces, de proceder una acción por interferencia torticera, entendemos que aquella por “conspiración civil” estaría incluida dentro de la acción por interferencia de tercero, la cual ya hemos dicho, que a base de los hechos del caso y las alegaciones, resulta inaplicable al presente pleito. En esa línea, además, reconocer la causa de acción por “conspiración civil”, opinamos que podría significar una doble compensación, toda vez que se estaría reparando dos veces el mismo acto antijurídico y por los mismos actores. Asimismo, los apelantes no quedan desprovistos de un remedio en ley, pues como se ha discutido antes, tienen disponible aquel que ofrece la Ley Núm. 75, *supra*, por lo que cualquier daño que emanase del rompimiento sin justa causa, cuestión que los apelados estipularon, del contrato de distribución quedará reparado por los remedios del mencionado estatuto especial.

En cuanto a la **quinta** causa de acción, el TPI no erró al concluir que los apelantes, el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz y su Sociedad de bienes gananciales, no estaban legitimados para reclamar daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, en consideración de los hechos de este caso.<sup>45</sup> El análisis de este asunto requiere que se divida en dos

---

protegidos por la Ley 75. Por ende, no procedía desestimar esta causa de acción. (Subrayado, negrillas y notas al calce del original suprimidas).

<sup>45</sup> El cumplimiento con el requisito de legitimación activa requiere que la parte demuestre que:

1. ha sufrido un daño claro y palpable;
2. el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético;
3. existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y
4. la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Mun. de Aguada v. JCA*, Opinión de 27 de enero de 2014, 2014 TSPR 6; 190 DPR \_\_\_\_ (2014); *P.I.P v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1, 12 (2012); *Lozada*

partes. Antes debe atenderse la procedencia de los daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, del Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz y su Sociedad de bienes gananciales, y después, la procedencia de los daños de la corporación, Next Step.

En cuanto a la primera parte del análisis, no puede perderse de perspectiva que la reclamación hecha por el Sr. Dávila Nieves, la Sra. Rodríguez Muñoz y su Sociedad de bienes gananciales en daños y perjuicios, bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, tiene como origen el incumplimiento de los apelados con el contrato de distribución que se otorgó con Next Step, como corporación independiente de sus accionistas. Al pretender recobrar estos daños postularon que el perjuicio de la corporación le causó pérdidas económicas, ya que la corporación alimentaba su patrimonio personal.<sup>46</sup> Bajo ese razonamiento, una vez los daños de la corporación sean satisfechos, mediante los remedios que provee la Ley Núm. 75, *supra*, así también quedarían satisfechos aquellos supuestamente sufridos por los reclamantes. Acceder a lo solicitado por los apelantes en su quinta causa de acción tendría el efecto de duplicar la compensación en daños y perjuicios, tornándose así la compensación en una de tipo punitiva, la cual no está contemplada ni permitida en nuestro ordenamiento jurídico. Intentan persuadirnos los apelantes al citar el caso de *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813 (2008). Allí, nuestro Tribunal Supremo, ciertamente, permitió que bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, se le satisficieran los daños sufridos a un tercero por el incumplimiento contractual de una de las partes

---

*Sánchez et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 898, 916 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010).

<sup>46</sup> Pág. 25 del recurso de los apelantes y pág. 1121 del apéndice de los apelantes.

contratantes, contrato al que era ajeno. Ahora bien, esa situación es distinguible de la presente, pues, no se contempló que ello era de aplicación cuando los que reclaman daños y perjuicios como terceros en su capacidad personal bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, tienen, a su vez, participación en la corporación que reclamó el remedio de daños que provee la Ley Núm. 75, *supra*. Además, de las alegaciones presentadas, bajo la quinta causa de acción, observamos que los alegados daños se derivan de la relación contractual entre las corporaciones, por eso ya resolvimos que a Next Step le aplicaban los remedios que provee la Ley Núm. 75, *supra*. Asimismo, al derivarse de la relación contractual los daños reclamados y los esposos apelantes nunca haber contratado en su capacidad personal con los apelados, tampoco puede ser de aplicación el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018<sup>47</sup>, toda vez que este aplica a las relaciones de naturaleza contractual y los esposos nunca fueron parte del acuerdo de distribución.<sup>48</sup>

Por su parte, respecto a la segunda parte del análisis y sobre los daños reclamados por la corporación, Next Step, de evidenciarlos, estos quedan cubiertos por los remedios que provee el Artículo 3 de la Ley Núm. 75, *supra*, por lo que tampoco es procedente esa causa de acción bajo el Artículo 1802 de Código Civil, *supra*. Así pues, como correctamente concluyó el TPI, la quinta causa de acción era improcedente y debía desestimarse.

Finalmente, procedemos a atender el recurso de *certiorari* y disponemos que su expedición es improcedente. A base de lo resuelto por el TPI en la

---

<sup>47</sup> El Artículo 1054 del Código Civil, *supra*, reza:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

<sup>48</sup> Véase, *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, *supra*, págs. 822-823.

*Sentencia parcial* aquí confirmada, la cual desestimó las causas de acciones presentadas por los apelantes, se hacía innecesario que el Tribunal, según lo resolviera en su *Orden* de 2 de junio de 2014, entrara a considerar la *Moción solicitando sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36.1 de procedimiento civil* de 22 de mayo de 2014 de los apelantes. Esa solicitud de los apelantes resultaba, pues, académica ante la desestimación practicada por el TPI. Consecuentemente, en el ejercicio de nuestra discreción, resolvemos denegar el recurso de *certiorari* presentado para que revocáramos la *Orden* de 2 de junio de 2014 emitida por el TPI. En este caso, no están presente ninguno de los criterios establecidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifiquen la expedición del recurso de naturaleza discrecional. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, en el recurso de apelación, confirmamos la *Sentencia parcial* revisada de 2 de junio de 2014 del TPI y denegamos la expedición del recurso de *certiorari* para revisar la *Orden* de 2 de junio de 2014 del TPI.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones